



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-004/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-004/2021-P-1.

RECURRENTE: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-004/2021-P-1**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en el cual se le tuvo por no contestada la demanda por extemporánea**, deducido del expediente número **121/2020-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día seis de febrero de dos mil veinte, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ciudadana ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, estos últimos pertenecientes al citado instituto, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

"a).- La Negativa Ficta por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme mi PENSION(SIC) POR JUBILACION(SIC), en su oficio número ***** , a pesar de haber aportado al "FONDO" de dicho Instituto, durante **26 años 10 mes(sic) 15 DIAS(SIC)**, (desde el 16 de Febrero de 1993 al 31 de Diciembre del 2019).

b).- La respuesta,(sic) errónea, incompleta Y DE MALA FE, de las Autoridades(sic) señaladas más adelante como demandadas, al determinar que mis aportaciones económicas del sueldo base, que conforman **26 años 10 mes(sic) 15 DIAS(SIC)**, no me da el derecho a

una PENSIÓN POR JUBILACION(SIC), NI A NINGUNA OTRA, por el cual se objetan en cuanto a su contenido y firma así como de valor probatorio que pretenda dársele; como se demostrara procesalmente más adelante.

c).- La Negativa(sic) del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), de otorgarme mi correspondiente "PENSIÓN(SIC) POR JUBILACION(SIC), al 100% de mi último salario BASE MENSUAL, por los **26 años 10 mes(sic) 15 DIAS(SIC)**, de aportar al "fondo" de pensiones del ISSET; con base a(sic) la Ley."

2.- Mediante proveído emitido el **trece de febrero de dos mil veinte**, la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno le tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **121/2020-S-2**, admitió la demanda propuesta, únicamente en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al advertir que el acto impugnado fue emitido solo por éste, ordenando correrle traslado para que formulara su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo por admitidas las pruebas de la actora.

2

3.- Por acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, tuvo por recibido el oficio de contestación de demanda presentado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo, determinó que no había lugar a tener por contestada la misma, ya que el citado oficio fue presentado de **forma extemporánea**, es decir, fuera del término concedido en el auto admisorio; en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento ahí decretado, y se tuvieron por ciertos los hechos que le atribuyó la parte actora, salvo prueba en contrario.

4.- Inconforme con la determinación anterior, a través del oficio presentado el **once de noviembre de dos mil veinte**, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.



6.- En distinto proveído de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por no desahogada la vista a la parte actora en cuanto al recurso de reclamación en que se actúa, por lo que se ordenó turnar el toca para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día doce de marzo de dos mil veintiuno, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

3

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinte**, en el cual se le tuvo por no contestada la demanda (por extemporánea).

Así también se desprende de autos (foja 65 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada el **tres de noviembre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **cinco al once de**

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

(Énfasis añadido)

noviembre de dos mil veinte², y si el medio de impugnación fue presentado el **once de noviembre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la autoridad demandada, a través de los cuales, medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el acuerdo emitido por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, al tenerle por no contestada la demanda y confesados los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario, ya que aduce, la Sala *a quo* desconoce los hechos ocurridos, toda vez que el notificador de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, presentó el oficio en tiempo y forma, el cinco de agosto de dos mil veinte, pero el “Oficial de Partes” del Tribunal le obstruyó el acceso a la justicia, condicionando la entrega de dicha promoción, a ciertos requisitos extralegales, transgrediendo en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que lo anterior es así, porque en el caso, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el cinco de agosto de dos mil veinte, el notificador de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, acudió a hacer entrega de todos los términos que debía presentar ese día, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pero al llegar a la entrada de dicho tribunal, el “Oficial de Partes” le dijo que no le recibiría todos los términos que llevaba porque debía depositar las promociones en sobre cerrado con etiqueta en el buzón instalado en el

² Descontándose de dicho plazo los días siete y ocho de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



acceso principal y que debía remitirlas previamente por correo electrónico al tribunal; expresándole que llevaba una contestación de demanda que vencía ese mismo día (cinco de agosto de dos mil veinte), respondiéndole el “Oficial de Partes” que no podía recibirlo hasta que se presentara en sobre cerrado porque eran las instrucciones que tenía, razón por la cual, el notificador procedió a retirarse, debido a que por la hora en que se presentó, ya era tarde.

- Así también, expresa que a fin de dilucidar la extemporaneidad de la contestación de demanda, debe atenderse y determinarse si efectivamente esa autoridad informó tácitamente y con antelación, las exigencias con las que debían presentarse las contestaciones, pues de la revisión a los boletines de información de la página de dicho tribunal y de los acuerdos publicados, no comunican los requerimientos, contraviniendo de esa forma el principio de legalidad e igualdad de las partes.
- De igual forma, menciona que de conformidad con los artículos 8, 24 y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el tribunal no debe suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en su ley, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, lo que sí hace al establecer mayores requisitos que los previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado para la presentación de la contestación de demanda, al imponer mediante acuerdo que deben presentarse en sobre cerrado y con etiquetas, requisitos extralegales que la propia ley de la materia no prevé.
- Aduce que le genera un gran perjuicio porque al presentar una contestación de demanda en el mismo día de su vencimiento, le limitaron el acceso a recibir y sellar la contestación en la “Oficialía de Partes” de ese tribunal, en cumplimiento a un acuerdo emitido de carácter administrativo, que lejos de beneficiar a las partes, obstruye y limita el goce y ejercicio de sus

derechos y acceso a la justicia, ya que las medidas de seguridad que implementaron no impiden el contagio del virus Sars Covid-19, pues los sobres cerrados son manipulados por diversas personas, tanto de las diversas dependencias gubernamentales, como por los servidores públicos de ese tribunal.

- Finalmente, alega que la instrucción que le dieron los superiores jerárquicos al “Oficial de Partes”, no tiene soporte ni respaldo por acuerdo alguno, o por el artículo Tercero Transitorio de los lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del programa de reactivación gradual y ordenado de las actividades administrativas y jurisdiccionales de ese órgano constitucional autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad, ya que de la lectura a éste último, no se advierte que establezca la condición de entregar las promociones en sobre cerrado y previamente enviarlos por correo electrónico, lo que se traduce en una denegación de justicia que violenta el derecho fundamental de acceso a la justicia.

6

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa procede al análisis, en su conjunto, de los agravios vertidos por el recurrente, determinando que los mismos resultan **infundados, por lo que procede confirmar el auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte**, dictado en el expediente **121/2020-S-2**, por las consideraciones siguientes:

A efectos de clarificar las razones que determinan el ánimo de los presentes juzgadores, conviene señalar que con fecha once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró al brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) una emergencia de salud pública de relevancia internacional y, posteriormente, una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos.

En México, el Consejo de Salubridad General, en términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-004/2021-P-1

Mexicanos, donde se consagra el derecho a la protección de la salud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, sancionando las medidas de preparación, prevención y control de epidemia, diseñadas, coordinadas y supervisadas por la Secretaría de Salud, y que debían implementarse por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

Ante tal situación y, de conformidad con las recomendaciones para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a fin de adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de los usuarios que asisten a las instalaciones de este tribunal y del personal que labora en este órgano, emitió los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020 y **S-S/009/2020**, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el **treinta y uno de julio del año dos mil veinte**.

Específicamente, a través del acuerdo general S-S/009/2020, este Pleno de la Sala Superior, en el ejercicio de las facultades que corresponden, emitió los LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, a fin de instrumentar la ejecución de dicho programa desde un aspecto procesal y con el objetivo de dotar de herramientas a los juzgadores y justiciables, dentro del marco de la legalidad, que coadyuven a disminuir el contacto físico y la asistencia de los mismos a las instalaciones del edificio, pero a su vez, procuren los principios máximos de la impartición de justicia, a la luz del esquema de la nueva normalidad, dando prioridad a la comunicación y el trabajo a distancia, así como al uso de las tecnologías de la información y, ofreciendo formas alternativas para dar seguimiento a los procedimientos instaurados ante este órgano de impartición de justicia, a partir de la reactivación de las actividades jurisdiccionales y hasta que se superen las condiciones de salud de propagación y contagio del virus

SARS-COV2(COVID-19), o bien, cuando las circunstancias permitan su ajuste, modificación o supresión. Acuerdo que, en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

“CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia general para todo el personal de este tribunal, así como para el público usuario y, estarán vigentes a partir de la reactivación de las actividades jurisdiccionales de este órgano y hasta que se superen las condiciones de salud de propagación y contagio del virus SARS-COV2(COVID-19), o bien, cuando las circunstancias permitan su ajuste, modificación o supresión.

Artículo 2. Bajo el esquema de la nueva normalidad y la sana distancia, en el servicio de impartición de justicia que brinda este órgano constitucional autónomo, deberá privilegiarse la comunicación y el trabajo a distancia, así como el uso de las tecnologías de la información y formas alternativas para dar seguimiento a los procedimientos instaurados ante este tribunal; ello dentro del marco de la legalidad y observando los principios máximos de la impartición de justicia, tales como la seguridad jurídica y la equidad procesal.

8

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO. HORARIOS DE ATENCIÓN, ROTACIÓN Y ESCALONAMIENTO DEL PERSONAL EN ÁREAS JURISDICCIONALES

Artículo 4. Por cuestiones de movilidad y seguridad, y en concordancia con los LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A MEDIDAS DE SALUD, SEGURIDAD E HIGIENE DEL PERSONAL Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD, **el horario de atención al público usuario en las instalaciones que alberga este edificio será de las 9:30 a las 14:30 horas.**

Queda expedito a favor de los usuarios, las diferentes formas alternativas de comunicación y tecnologías de la información, a fin de poder tener acceso a los servicios que presta este tribunal, incluso fuera de los horarios antes señalados, incluyendo los relacionados con términos jurisdiccionales, de conformidad con las modalidades que más adelante se indicarán.

(...)



CAPÍTULO TERCERO REORGANIZACIÓN Y TRABAJO A DISTANCIA

(...)

Artículo 8. Bajo el principio de sana distancia, las Salas Unitarias y Sala Superior deberán restringir al mínimo indispensable la atención directa al público usuario en el edificio que alberga este tribunal, para lo cual, a fin de no vulnerar los derechos de los justiciables, las salas podrán optar por atenderlos previa agenda de citas (considerando la capacidad del espacio físico), solicitándoles la asistencia de una sola persona a la vez por cada área, y en caso excepcional, de más personas, previa coordinación de calendarios con la Dirección Administrativa, así como una estancia no mayor a 15 minutos; lo anterior a través de los teléfonos y correos electrónicos institucionales que para tales efectos se establezcan, incluso, las salas podrán optar por dar informes por esos medios, sin dejar de observar en todo momento el principio de secrecía de la información y las limitantes jurídicas de acceso a la misma, como por ejemplo, el acreditamiento de la personalidad, entre otros.

9

Para los mismos efectos, durante el horario de atención e incluso fuera del mismo, las salas podrán promover el uso del buzón que estará colocado en el acceso principal del edificio, en el cual el usuario podrá depositar sus promociones, adjuntando el acuse de recibo, todo en sobre cerrado, para que de manera interna se haga llegar a la sala de que se trate y se pueda entregar su comprobante a más tardar al día siguiente, tomándose como fecha de presentación la del depósito, conforme a la constancia que para tales efectos se levante por la Secretaría General de Acuerdos al día siguiente, asimismo, el usuario podrá señalar en la promoción su correo electrónico, así como teléfono de contacto, con el objeto de señalar el día y hora en que puede acudir por su comprobante, en caso de que no pueda acudir al día siguiente. En estos casos, el acuse de recibo preferentemente deberá ser entregado al exterior del edificio, en caso contrario, deberá agendarse cita para tales efectos.

(...)

Artículo 14. Por razones de seguridad, la Oficialía de Partes Común operará en el edificio, en el mismo horario que el de atención al público usuario, esto es de las 9:30 a las 14:30 horas, con la rotación entre los oficiales de parte y de términos jurisdiccionales, en la forma establecida a través de los LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A MEDIDAS DE

SALUD, SEGURIDAD E HIGIENE DEL PERSONAL Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD.

Durante el horario de atención e incluso fuera del mismo, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia, quedará a disposición del público usuario el buzón que estará colocado en el acceso principal del edificio, en el cual el usuario podrá depositar sus promociones, adjuntando el acuse de recibo, todo en sobre cerrado, para que de manera interna se haga llegar al personal de que se trate y se pueda entregar su comprobante a más tardar al día siguiente, tomándose como fecha de presentación la del depósito, conforme a la constancia que para tales efectos se levante por la -8- Secretaría General de Acuerdos al día siguiente, asimismo, el usuario podrá señalar en la promoción su correo electrónico, así como teléfono de contacto, con el objeto de señalar el día y hora que puede acudir por su comprobante, en caso de que no pueda acudir al día siguiente. En estos casos, el acuse de recibo preferentemente deberá ser entregado al exterior del edificio, en caso contrario, deberá agendarse cita para tales efectos.

10

Para el uso del buzón, el sobre deberá tener las medidas máximas de 50 centímetros de largo, 45 centímetros de ancho y 4 centímetros de grosor, lo cual corresponde al tamaño del acceso al buzón. En caso de que por los anexos o el número de hojas exceda el grosor indicado, se deberá depositar en dos o más sobres según sea necesario, los cuales llevarán todos los datos de identificación del asunto al que se refiere, así como el consecutivo numérico de sobres que se empleen. De igual modo, en caso de que así se considere, se podrá agregar en el sobre una unidad USB, CD ROM o DVD ROM, con los anexos escaneados en archivo PDF, con una resolución mayor o igual a 150 PPP, en un solo archivo, que deberá nominar con el número de expediente a que se remita y/o el nombre del promovente, quedando expedita la facultad de la autoridad receptora, de solicitar posteriormente los documentos originales para su cotejo, previa cita. Finalmente, de ser procedente, podrán incluirse en el sobre los traslados suficientes en el mismo formato que se opte, los cuales deberán ser copias exactas, pudiendo ser apercebidos, en caso contrario, para su cumplimentación.

Finalmente, cuando la naturaleza de la promoción así lo permita, la Oficialía de Partes Común podrá atender a los usuarios para la entrega de promociones, previa



agenda de citas que se hagan por conducto de la Secretaría General de Acuerdos (considerando la capacidad del espacio físico), solicitándoles la asistencia de una sola persona a la vez, y en caso excepcional, de más personas, previa coordinación de calendarios con la Dirección Administrativa, así como una estancia no mayor a 15 minutos; lo anterior a través de los teléfonos y correos electrónicos institucionales que para tales efectos se establezcan.

(...)

CAPÍTULO CUARTO. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 18. Con el ánimo de promover la sana distancia, sin dejar de brindar el servicio de impartición de justicia, el público usuario tendrá a su disposición, las siguientes herramientas tecnológicas de información y comunicación:

- I. Contacto telefónico a través de números oficiales;
- II. Contacto por medio de correos electrónicos institucionales;
- III. Uso del buzón institucional;
- IV. Envío de promociones vía correos electrónicos institucionales;
- V. Empleo de videoconferencias o videollamadas, y;
- VI. Consulta digital del estado procesal de expedientes.

11

(...)

Artículo 21. Durante el horario de atención e incluso fuera del mismo, el público usuario igualmente tendrá a su disposición, el buzón institucional, mismo que estará colocado en el acceso principal del edificio, en el cual el usuario podrá depositar sus promociones, incluso las que tengan término de vencimiento, adjuntando el acuse de recibo, todo en sobre cerrado, para que de manera interna se haga llegar al área que corresponda y se pueda entregar su comprobante a más tardar al día siguiente, tomándose como fecha de presentación la del depósito, conforme a la constancia que para tales efectos se levante por la Secretaría General de Acuerdos al día siguiente, asimismo, el usuario podrá señalar en la promoción su correo electrónico, así como teléfono de contacto, con el objeto de señalar el día y hora que puede acudir por su comprobante, en caso de que no pueda acudir al día siguiente. En estos casos, el acuse de recibo preferentemente deberá ser

entregado al exterior del edificio, en caso contrario, deberá agendarse cita para tales efectos.

(...)

Artículo 22. El público usuario también podrá enviar sus promociones vía correos electrónicos institucionales, para lo cual deberá escanear su promoción firmada en formato PDF, con una resolución no menor o igual a 100 PPP, en un solo archivo, que deberá nominar con el número de expediente a que se remita y/o el nombre del promovente y enviarlo al correo electrónico institucional de la sala unitaria que corresponda, cuando se traten de promociones que se dirijan a alguna de dichas salas; al de la Secretaría General de Acuerdos, cuando se traten de promociones correspondientes a esta última secretaría, como auxiliar de la Sala Superior, o al de la Oficialía de Partes Común, cuando se traten de demandas nuevas. Igualmente, en el envío se podrán agregar anexos en formato PDF, con las mismas especificaciones antes señaladas y hasta el límite que se indique en el apartado correspondiente, a efecto de no saturar los correos electrónicos de las salas.

12

(...)

Artículo 25. La Dirección Administrativa, por medio de las Unidades de Recursos Materiales y Servicios, Archivo e Informática, Control Presupuestal y Contabilidad, Transparencia y Equidad de Género, serán las encargadas de poner a disposición del usuario tales herramientas tecnológicas de información y comunicación, a través de la página oficial de internet del tribunal www.tcatlab.gob.mx y otros medios de difusión;

(...)

Artículo 27. A reserva de los casos anteriores, queda prohibida la entrada al edificio a todo usuario que se presente fuera del horario de atención; a las personas que no se encuentren relacionadas con los servicios que brinda este tribunal; a los que no pasen los filtros sanitarios; así como a vendedores, servicios de comida, mensajería o análogos, que no estén previamente autorizados por la Dirección Administrativa.

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito se colige, que resultan erróneas las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que la presentación extemporánea del oficio de contestación de demanda, se debe a



cuestiones administrativas únicamente imputables a la Oficial de Partes de este tribunal y no así de dicha autoridad.

Ello es así, ya que si bien aduce la autoridad reclamante que el día **cinco de agosto de dos mil veinte**, el notificador de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social acudió a la Oficialía de Partes del tribunal a presentar diversas promociones, entre las cuales, manifiesta según su dicho, se encontraba la contestación de demanda del expediente 121/2020-S-2 y que, por negativa de recibir de la Oficial de Partes, no pudo presentarla, al condicionar su entrega a que estuviera en sobre cerrado con etiqueta para que la colocara en el buzón instalado en el acceso principal, debiendo remitirla previamente por correo electrónico al tribunal, exhibiendo como prueba para acreditar tal hecho, la constancia levantada por el notificador; sin embargo, de la lectura que se realiza a la misma, se advierte, que dicho notificador hace constar que se constituyó a las **diecisiete horas con quince minutos** de la referida fecha, encontrándose con la “Oficial de Partes” en la entrada principal, afirmación que se desvirtúa con el hecho de que el horario oficial de atención al público determinado por el Pleno de la Sala Superior, como medida ante la pandemia, se encuentra comprendido de las **nueve horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos**, razón por la cual, resulta evidente que no es posible que la Oficial de Partes se encontrara en funciones, dado que la hora que indica se presentó, se encuentra fuera del horario de atención al público.

13

Ahora bien, para poder ingresar a la Oficialía de Partes Común del Tribunal en horario de atención, a efecto de hacer entrega de su oficio, conforme a los lineamientos antes señalados, debió haber agendado previamente una cita por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a través de los teléfonos y correos electrónicos institucionales correspondientes, no obstante, también contaba con otros medios para presentar su contestación de demanda, incluso fuera del horario de labores (hasta las veinticuatro horas), como lo son el uso del buzón institucional colocado en la entrada de las instalaciones del tribunal (para lo cual debía cumplir con ciertos requisitos), o bien, remitir su oficio vía correo institucional y posteriormente presentarse a ratificarlo; sin embargo, de la constancia que anexa, se tiene que el propio notificador expone que ante las instrucciones dadas por la “Oficial de Partes”, procedió a retirarse del lugar, para seguir haciendo entrega de la demás correspondencia ante otras dependencias, lo cual evidencia que la falta de presentación del

citado oficio, no puede ser imputable al tribunal y al personal que en su caso le haya proporcionado esa información, sino en todo caso a la autoridad enjuiciada, pues tenía a su disposición distintas formas de presentarlo y no lo hizo.

Con respecto a lo que aduce en el sentido de que dichos requisitos no tienen soporte ni respaldo por acuerdo alguno o por el artículo Tercero Transitorio de los lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del programa de reactivación gradual y ordenado de las actividades administrativas y jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad, así también que no fueron publicados de forma tácita y con anticipación en la página oficial del tribunal; resultan **infundados**, puesto que como se refirió al inicio del presente considerando, dichas medidas quedaron establecidas en el Capítulo Cuarto, artículos del **18 al 25** del Acuerdo General S-S/009/2020 (no en el artículo tercero transitorio de dicho acuerdo), aprobado en la VI-E Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 171, fracciones X, XII y XXIV de la Ley de Justicia del Estado de Tabasco³, 12, fracción XVIII, del reglamento de este tribunal⁴, acuerdo general que, contrario a lo manifestado por el recurrente, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en el suplemento C, edición 8118, época 7^a., el día veinticuatro de junio de dos mil veinte, así también en la página oficial en internet www.tcatlab.gob.mx, y para consulta de fácil acceso para el público en general, se publicó el aviso correspondiente a través de una ventana emergente de la referida página web, así como una lona en la entrada

14

³ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

X. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;

(...)

XII. Dictar las medidas que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

(...)

XXIV. Expedir los Acuerdos Generales que determine;

(...)"

⁴ "Artículo 12.- Además de la competencia y atribuciones que otorga la Ley de Justicia Administrativa del Estado, corresponde al Pleno:

(...)

XVIII. Ejercer, realizar o tomar todas aquellas determinaciones, actos o medidas que se estimen necesarios para la buena marcha del Tribunal y que no estén expresamente reservados para el Presidente;

(...)"

Por otra parte, en relación a que dicho acuerdo administrativo establece mayores requisitos (presentarse en sobre cerrado y con etiquetas) que los previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para la presentación de la contestación de demanda, tal aseveración resulta errónea, en virtud de que tales medidas sólo atañen a aquellas cuestiones que permitan el adecuado ejercicio de las funciones de este tribunal, mismas que se adoptaron en atención a las recomendaciones hechas por las autoridades de salud, con la finalidad de evitar la propagación de coronavirus COVID-19, y para regular una de las distintas formas en las que el público en general pueden presentar sus promociones (buzón institucional), sin exponerse directamente al personal del tribunal, disposiciones que tienen una naturaleza administrativa y que en nada trastocan el tema jurisdiccional, como aduce el recurrente, ya que no imponen ningún otro requisito de los que se encuentran contemplados en los artículos 51 y 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado⁵.

16 Finalmente, tocante al agravio mediante el cual expresa que los sobres cerrados no impiden el contagio del virus ya que son manipulados por diversas personas tanto de las diversas dependencias gubernamentales, como por los servidores públicos de este tribunal; lo

⁵ "Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y

V. Las demás pruebas que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-004/2021-P-1

cierto es que sí minimizan el riesgo, al reducir el nivel de contacto repetido, priorizando el distanciamiento físico del personal de este tribunal con el público en general, aunado a que al momento de abrir el buzón institucional, todos los sobres contenidos en el mismo, pasan por un proceso de sanitización, por tanto, este órgano colegiado, no advierte alguna causa por la cual, las medidas preventivas implementadas por este tribunal para la mitigación y el control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), le afecten inmediatamente, sino por el contrario, con tal requisito (presentarse en sobre cerrado y con etiquetas), se garantiza a las partes la seguridad de que sus promociones, no se confundan o traspapelen con las diversas que se presentan en un mismo día, además de que lleguen de forma correcta al área a la cual se encuentren dirigidas.

Precisado lo anterior, si el auto de inicio de fecha trece de febrero de dos mil veinte, fue notificado a la autoridad demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, según se advierte de autos, el veintiocho de febrero de dos mil veinte (visible a folio 42 del duplicado del expediente principal **121/2020-S-2**), el término de los quince días previsto en el artículo 49 de Ley de Justicia Administrativa del Estado, para contestar la demanda, transcurrió del tres de marzo al cinco de agosto de dos mil veinte, tal como se observa en el siguiente cómputo:

17

Febrero 2020						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28 <u>Notificación del auto de inicio</u>	29 Día Inhábil	

Marzo 2020						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
						1 Día Inhábil
2 Surte efectos la notificación	3 Día 1 Inicia el plazo	4 <u>Día 2</u>	5 <u>Día 3</u>	6 <u>Día 4</u>	7 Día Inhábil	8 Día Inhábil
9 <u>Día 5</u>	10 <u>Día 6</u>	11 <u>Día 7</u>	12 <u>Día 8</u>	13 <u>Día 9</u>	14 Día Inhábil	15 Día Inhábil
16 Día Inhábil	17 <u>Día 10</u>	18 <u>Día 11</u>	19 <u>Día 12</u>	20 ❖	21 ❖	22 ❖
23 ❖	24 ❖	25 ❖	26 ❖	27 ❖	28 ❖	29 ❖
30 ❖	31 ❖					

18

Abril 2020	Mayo 2020	Días Inhábiles por pandemia
Junio 2020	Julio 2020	❖

Agosto 2020						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
					1 ❖	2 ❖
3 <u>Día 13</u>	4 <u>Día 14</u>	5 <u>Día 15 Fin del plazo</u>	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						



En consecuencia, si el oficio de contestación de demanda fue recibido por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, vía correo electrónico y buzón institucional, hasta el seis de agosto de dos mil veinte, es inconcuso que resulta extemporánea la misma, por lo que se determinan **infundados** los argumentos de reclamación que se estudian, ya que tal como fue establecido por el Magistrado instructor, la contestación a la demanda fue presentada fuera del plazo de los quince días, como se ha podido corroborar por este Pleno.

Así las cosas, lo procedente es **confirmar el auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte**, dictado en el juicio de origen **121/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria, en el que se tuvo por no contestada la demanda (por extemporánea).

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

19

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, dictado en el expediente **121/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-004/2021-P-1** y del juicio **121/2020-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

20

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-004/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----